

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO

FECHA : 16 de junio de 2025

Nº 004

ASUNTO : Aprobación del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) para Minerales Metálicos y No Metálicos del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales "SENARECOM"

VISTOS:

La Constitución Política del Estado
La Ley Nº535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia
La Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales
La Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo
El Decreto Supremo Nº 29165 de fecha 13 de junio 2007
El Decreto Supremo Nº 29581 de fecha 27 de mayo 2008
El Decreto Supremo Nº 29577 de fecha 21 de mayo 2008
El Decreto Supremo Nº 23215 de 22 de julio de 1992
El Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003
El Decreto Supremo Nº 2288 de 11 de marzo de 2015
La Resolución Ministerial Nº65/2008 de 07 de julio 2008
La Nota Externa NE/MMM/VPMRF/PA/Nº0023/2025 de fecha 30 de abril de 2025
La Nota Externa NE/MMM/VPMRF/PA/Nº0026/2025 de fecha 30 de abril de 2025
La Nota Externa NE/MMM/VPMRF/PA/Nº0027/2025 de fecha 5 de mayo de 2025
Informe Técnico UVE/INF/159/2025 de 16 de mayo de 2025
Informe Técnico UAF/INF/238/2025 de 30 de abril de 2025
Informe Legal ULE/INF/204/2025 de 16 de mayo de 2025

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia, establece la estructura y nivel institucional y de Empresas Públicas del sector minero, así como las competencias del Ministerio de Minería, situando al SENARECOM en el nivel de entidades de Servicios, investigación y control, reconociendo en su artículo 85, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, así como previsiones sobre la Dirección Ejecutiva, forma de financiamiento, atribuciones y metodología de las transacciones en mercado interno y reliquidación en los artículos 86 al 89.

Que, el artículo 87 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, de conformidad a la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia en su artículo 87 inciso g) se establece que es atribución del SENARECOM sancionar en la vía administrativa las

infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.

Que, el Art. 27 de la Ley N° 1178 dispone que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación.

Que, los Decretos Supremos N° 29577, 29165 y 29581, referidas al establecimiento de obligaciones tributarias y regalías, creación del SENARECOM y modificaciones son aplicables en tanto no contradigan a la Ley N°535 de Minería y Metalurgia.

Que, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como Entidad Pública Descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería Metalurgia encargada de la regulación y control de las actividades de Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

El Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, tiene por objeto regular los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como establecer un régimen sancionatorio por su incumplimiento, en el marco de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia. Este decreto se aplica a las entidades e instituciones mineras del nivel central de Estado y los gobiernos autónomos departamentales, y a personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras o comercialicen minerales y metales, incluyendo a los agentes de retención. Establece mecanismos de coordinación intergubernativa entre el nivel central del Estado y las gobernaciones mediante convenios con el SENARECOM para ejecutar tareas de control, fiscalización y sanción. Define obligaciones específicas como la presentación del Formulario 101 de transporte, los libros de "Ventas Brutas – Control RM" y "Compras – Control RM", y el cumplimiento de los pagos de regalías mineras en plazos y formas establecidas. Asimismo, otorga a los gobiernos departamentales la facultad de aplicar sanciones por contravenciones administrativas, tales como multas por no presentar formularios o libros obligatorios, no efectuar la retención o el empoce de las regalías mineras, o reincidir en estos incumplimientos. El presente Decreto también prevé mecanismos de intercambio de información digital entre gobiernos departamentales y el SINACOM, así como la aplicación de intereses y mantenimiento de valor de las sanciones en UFV. En conjunto, la norma busca fortalecer el control fiscal y la transparencia en la cadena de comercialización de los recursos minerales del país, asegurando que las regalías mineras sean efectivamente retenidas, declaradas y pagadas.

Que, la Resolución Ministerial N°065/2008 de 07 de julio 2008, que aprueba el Reglamento Interno del SENARECOM, en su Capítulo I Marco legal, naturaleza, domicilio, Capítulo II del Directorio, Capítulo III De las Sesiones establece que el Directorio del SENARECOM, tiene como atribución, estableciéndose en lo principal que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante Resoluciones de Directorio.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de fecha 01 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio en

¡Aportando al país con regalías mineras!



su Inc. b) aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los sistemas de la Ley N° 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que, la Nota Externa NE/MMM/VPMRF/PA/N°0023/2025 de fecha 30 de abril de 2025, remitida por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, adjunta la documentación enviada por la Cámara Nacional de Minería, en la cual se incluyen antecedentes sancionatorios correspondientes a varias empresas que desarrollan actividades en el sector minero, específicamente: Empresa Minera Cordillera del Sur, Promexbol, Emcarboly Emsa. Dicha documentación contiene información relevante sobre la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS MINERALES METÁLICOS) en casos concretos, evidenciando situaciones que han generado controversias, inconsistencias o dificultades en la interpretación normativa. Esta remisión de antecedentes permite identificar falencias en el marco regulatorio vigente, por lo que constituye un insumo fundamental para el análisis técnico y jurídico orientado a la evaluación y eventual modificación del referido reglamento.

Que, la Nota Externa NE/MMM/VPMRF/PA/N°0026/2025 de fecha 30 de abril de 2025, emitida por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, remite documentación que contiene antecedentes sancionatorios referidos a la Empresa Minera Cordillera del Sur. La información adjunta detalla procesos administrativos seguidos en aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS MINERALES METÁLICOS), los cuales evidencian situaciones que han generado observaciones respecto a la interpretación, alcance y efectividad de las disposiciones vigentes. Dichos antecedentes constituyen un elemento sustancial para el análisis normativo y la evaluación técnica-jurídica que respalda la necesidad de realizar ajustes o modificaciones al referido reglamento, a fin de garantizar mayor claridad, coherencia y eficacia en su aplicación.

Que, la Nota Externa NE/MMM/VPMRF/PA/N°0027/2025, de fecha 05 de mayo de 2025, remite antecedentes sancionatorios enviados por la Cámara Nacional de Minería respecto a varias empresas mineras por presuntas infracciones administrativas, tales como: Omisión de inscripción en el sistema SIDCOM, falta o presentación extemporánea de documentación obligatoria (Libros de Ventas Brutas, Compras – Control RM, Tabla Consolidada y Formulario 101), y alteración o falta de respaldo documental en libros contables. Las empresas involucradas son: Comercializadora Callexivan, Salinera Sigualaca-Thunupa-Uyuni S.R.L., Empresa Minera Sudamericana Andina S.R.L., Green Metals Comercialización y Minería S.R.L., Empresa Minera Lutgardo Espada S.R.L., Empresa Minera Coboltwins S.R.L., Empresa Minera Korisunqu S.A. y Empresa Minera Cordillera del Sur – MCS. Mediante las cuales establecerían la aplicación de doble sanción por parte del SENARECOM y los Gobiernos Autónomos Departamentales.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico UVE/INF/159/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, elaborado por el Jefe de Unidad de Control y Comercio Interno a.i.; Jefe de Unidad SINACOM a.i. y Jefe de Unidad de Verificación y Exportaciones, concluye que: *En la actualidad el SENARECOM cuenta con dos instrumentos que le permite sancionar las faltas y/o incumplimiento a la*



normativa legal vigente en el sector minero. Sin embargo, el Reglamento de Infracciones y Sanciones (MINERALES METALES) tiene varias observaciones ya que el referido reglamento si bien hace una excepción o excluye al oro para su aplicación, también dentro de su redacción hace referencia a ese tipo de mineral en el mencionado reglamento, siendo que para el oro se tiene un reglamento sancionatorio específico; Las observaciones encontradas podrían generar impugnaciones y poca eficacia en su aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones (MINERALES METALES); Probablemente se cometió un error de taípeo o digitación de las sanciones económicas del RIS (MINERALES METALES), debido a que de manera lineal se incrementa en 10 veces las sanciones económicas previstas en el RIS (ORO) y estas se registran en el RIS (MINERALES METALES); Las sanciones económicas del RIS (MINERALES METALES) respecto a las sanciones económicas de la Aduana Naciones, no tienen relación existiendo diferencias exageradas en las sanciones económicas entre ambas instituciones; Por otro lado, al parecer no se cuenta con un estudio técnico - económico que sustente las sanciones económicas descritas en el (RIS - vigente); Por lo expuesto, correspondería la nivelación de las sanciones económicas del Reglamento de Infracciones y Sanciones (MINERALES METALES) a lo que detalla el Reglamento de Infracciones y Sanciones (ORO). En función del análisis técnico efectuado, se concluye que el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones RIS - Metales Metálicos y No Metálicos resulta técnicamente sustentable y compatible con el marco de la normativa. Que, el precitado informe técnico solicita al Director Ejecutivo del SENARECOM, en atención al presente informe se remita a la Unidad Legal para que emita pronunciamiento correspondiente para su viabilidad legal, y su respectiva aprobación por el DIRECTORIO del SENARECOM. La propuesta se encuentra plenamente alienada a lo establecido en la normativa aplicable en materia de sanciones administrativas, por lo que su implementación resulta técnicamente procedente, su implementación es viable y coadyuvara a la optimización y eficiencia de los procedimientos sancionatorios actualmente establecidos, sin contravenir normas de jerarquía superior.

Que, el Informe Técnico UAF/INF/238/2025 de fecha 30 de abril de 2025, elaborado por el Responsable de Tesorería de la Unidad Administrativa Financiera, concluye que: Por todo lo previamente expuesto se llegaron a las siguientes conclusiones: Existe una notable desproporción entre las sanciones aplicadas al sector Oro y al de Metales Metálicos, sin que esta diferencia responda a criterios técnicos o de valor económico de los minerales involucrados. El régimen sancionatorio vigente no contempla la capacidad económica de las empresas, lo cual genera inequidades sustanciales. Se identifican vacíos normativos relevantes respecto a los procedimientos de pago y la formalización de ciertas sanciones específicas. La estructura actual de los R.I.S. no garantiza una aplicación equitativa ni eficaz de las sanciones económicas. El análisis realizado en este informe proporciona una base financiera que da viabilidad para la modificación e implementación de un nuevo RIS.

Que, mediante el Director Ejecutivo del SENARECOM en atención a las observaciones realizadas en el presente informe en sus recomendaciones solicita: Reestructurar la clasificación de sanciones considerando el valor comercial del mineral, el volumen de operaciones y el perfil económico de la empresa sancionada. Homologar los criterios sancionatorios entre los diferentes R.I.S., priorizando la equidad, proporcionalidad y coherencia normativa. Incluir en ambos reglamentos los números de libreta para el depósito de sanciones, así como una tipificación formal de la multa de Bs. 100 por trámites fuera de plazo. Establecer escalas progresivas de sanciones ajustadas al tamaño económico de la empresa, incorporando parámetros como ingresos anuales o volumen de exportaciones. Promover un proceso de revisión integral de los Reglamentos Internos de Sanciones, bajo la coordinación de las Unidades Legal, Técnica y Administrativa, para garantizar su



actualización y adecuación a la realidad del sector minero actual. Se recomienda la implementación del detalle de las cuentas donde se debe depositar las multas y/o sanciones económicas. El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, sea el que apruebe los reglamentos de los gobiernos autónomos departamentales con la finalidad de que no existan contradicciones en la determinación de las multas o sanciones. Por todo lo previamente mencionado se evidencia que existe viabilidad financiera para la implementación y actualización del R.I.S.

Que, el Informe Legal ULE/INF/204/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, elaborado por la Unidad Legal, concluye que: 1.- **Inconsistencias Normativas en el RIS – Minerales Metálicos:** Actualmente, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) dispone de dos instrumentos jurídicos que permiten la aplicación de sanciones por infracciones y/o incumplimientos de la normativa vigente en el sector minero: el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Minerales Metálicos (RIS - Minerales Metálicos) y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Oro (RIS-Oro), sin embargo el anterior RIS- Minerales Metálicos contiene disposiciones contradictorias, ya que, si bien excluye expresamente al oro de su ámbito de aplicación, en varios de sus artículos se hace referencia directa a este mineral. Esta contradicción normativa puede dar lugar a la nulidad parcial o total del reglamento, conforme a los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. 2.- **Nivelación con relación a las Sanciones Económicas:** Se evidencian inconsistencias en los montos de las sanciones económicas previstas en el RIS- Minerales Metálicos, las cuales, en muchos casos, son hasta diez veces superiores a las establecidas en el RIS-Oro, sin justificación técnica ni jurídica aparente. Es probable que dichos montos se hayan originado en errores de tipeo o digitación por no existir una justificación técnica. 3.- **Desproporcionalidad con otras Entidades Estatales:** Las sanciones económicas dispuestas por el RIS - Minerales Metálicos presentan una notoria desproporcionalidad en comparación con las aplicadas por la Aduana Nacional, situación que vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad. 4. **Necesidad de evitar la doble sanción por una misma infracción:** De acuerdo con la práctica administrativa vigente, se ha identificado la configuración de una doble sanción impuesta por una misma infracción a los comerciantes de minerales metálicos y no metálicos. Esta duplicidad sancionatoria emana tanto del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como de los Gobiernos Autónomos Departamentales, generando una superposición de competencias que contraviene el principio jurídico fundamental del non bis in idem. Tal situación no solo vulnera derechos fundamentales de los operadores mineros, como la seguridad jurídica y el debido proceso, sino que también afecta la coherencia y eficacia del régimen sancionatorio en el sector minero. En consecuencia, se hace necesaria una revisión normativa integral que permita delimitar con claridad las competencias sancionatorias de las distintas instancias gubernamentales involucradas, a fin de evitar la imposición de sanciones reiterativas por un mismo hecho generador y garantizar el respeto a los principios del derecho administrativo sancionador. Tanto el SENARECOM como los Gobiernos Departamentales deben actuar con estricto apego al principio de legalidad, limitando sus funciones a las competencias expresamente establecidas o delegadas por norma.

Que, el precitado informe recomienda al Director Ejecutivo del SENARECOM: 1.- **Aprobación del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) - Minerales Metálicos y no Metálicos:** Solicitud que mediante el Directorio del SENARECOM apruebe el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones RIS - Minerales Metálicos y No Metálicos con el

!Aportando al país con regalías mineras!

[Handwritten signature]



DIRECCIÓN NACIONAL
Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ
Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ
Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

PIZA
LLALLAGUA

UYUNI

ORURO
Cll. Presidente Montes
Nº 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POPOÍ

COCHABAMBA
Av. Hernán Morales
Nº 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ
Cll. Teniente Rivero
Nº 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI
Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Autónoma
1546149

CHUQUISACA
Telf. 4 - 6910323

PANDO
Telf. 71545708

TARIJA
Telf. 4 - 6110948

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO
PISIGA

TAMBO QUEMADO
ABAROA

VILLAZÓN
PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN
YACUIBA

objeto de subsanar las contradicciones normativas y corregir las sanciones administrativas instauradas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones RIS - Minerales Metálicos emitido con Resolución de Directorio N° 002/2022 de 31 de enero de 2022. 2.- Nivelación con relación a las Sanciones Económicas: A fin de garantizar coherencia y equidad en la aplicación del régimen sancionatorio, se propone nivelar las sanciones económicas establecidas en el RIS - Minerales Metálicos con las previstas en el RIS - Oro. 3.- Ampliación del Objeto del RIS - Minerales Metálicos: El objeto del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) para Minerales Metálicos y No Metálicos se amplía con el propósito de incluir, además de los minerales metálicos, a los minerales no metálicos, los minerales evaporíticos de boro, así como a las piedras preciosas y semipreciosas. Esta ampliación contempla la aplicación de criterios diferenciados en función del tipo de mineral, a fin de garantizar una regulación adecuada, proporcional y específica para cada categoría de recurso mineral. 4.- Para garantizar la equidad y alineación con el valor económico y riesgos asociados a cada mineral, se aplicará una sanción en un 25% de sanción económica para los minerales no metálicos, 50% para minerales evaporíticos de boro, para el resto de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas se aplicará el 100% de la sanción económica. 5.- Para trámites de Declaraciones Juradas DD.JJ. mediante formularios M-02 presentados fuera de plazo, se aplicará un costo de Bs. 100 (Cien 00/100 bolivianos) por formulario. En caso de existir observaciones a los requisitos del formulario, el operador minero tendrá el plazo de 5 días hábiles desde el día siguiente a su notificación, para subsanar los mismos, caso contrario se aplicará la sanción de Bs. 100 (Cien 00/100 bolivianos). Se incrementará la sanción en 10% por día de retraso, para los casos anteriores (declaración fuera de plazo y no subsanación de formulario). Dichas sanciones no requieren la emisión de resolución administrativa y deberá hacerse el pago directamente a la Libreta de la Cuenta Única del SENARECOM. En caso de incumplimiento a los párrafos anteriores por el lapso de tiempo mayor a un año, se aplicará la sanción administrativa nivel 3. 6.- Nuevas Infracciones Leves: Incorporar como infracciones leves: La omisión de publicar en lugar visible los precios de compra de minerales y metales. La declaración errónea de datos en formularios de comercio interno y de exportación que no incidan en el cálculo de la Regalía Minera. 7.- Nueva Infracción Muy Grave: Incluir como infracción muy grave el reporte extemporáneo de los formularios M-02 que exceda los quince (15) días hábiles administrativos desde la fecha de la transacción en el mercado interno, siendo facultad del SENARECOM requerir documentación de respaldo que justifique dicha infracción. 8.- Fortalecimiento de la Coordinación Interinstitucional: Se sugiere fortalecer la coordinación técnica y jurídica entre el SENARECOM y los Gobiernos Autónomos Departamentales para asegurar el cumplimiento estricto de las competencias legalmente atribuidas y evitar actuaciones que puedan derivar en nulidades o conflictos de atribuciones. 9.- Ajuste de las Actuaciones Institucionales a la Competencia Legal (Ejecución Inmediata): Recordar y reforzar el cumplimiento de las competencias establecidas en el D.S. N° 2288, en especial los artículos 3 y 4, evitando que SENARECOM y los Gobiernos Autónomos Departamentales actúen fuera del marco normativo vigente. 10.- Viabilidad Legal: La alternativa propuesta se encuentra plenamente alineada con los principios y objetivos establecidos en la normativa aplicable en materia de sanciones administrativas, por lo que su implementación resulta jurídicamente procedente, su implementación es legalmente viable y coadyuvará a la optimización y eficiencia de los procedimientos sancionatorios actualmente establecidos, sin contravenir normas de jerarquía superior. 11.- Remisión al Directorio del SENARECOM. Para fines consiguientes, y con base en lo expuesto en el Informe Técnico CITE: UVE/INF/159/2025, emitido con fecha 16 de mayo de 2025 por las Unidades de Verificación y Exportación, Control y Comercio Interno, y SINACOM y el Informe UAF/INF/238/2025 de 30 de abril de 2025 los cuales respaldan la viabilidad técnica de la propuesta, asimismo, con la existencia de la

¡Aportando al país con regalías mineras!



viabilidad legal se solicita la remisión del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) para Minerales Metálicos y No Metálicos. Dicho reglamento tendrá un impacto directo sobre los reglamentos actualmente vigentes en el marco de los convenios intergubernativos de delegación parcial de competencias suscritos entre el SENARECOM y los Gobiernos Autónomos Departamentales, razón por la cual su adecuada aprobación y formalización reviste especial importancia. En este contexto, es imprescindible señalar que se debe contar con la aprobación del Directorio de SENARECOM, en analogía con el procedimiento adoptado por los Gobiernos Autónomos Departamentales, quienes aprueban sus respectivos reglamentos mediante Decretos Departamentales. En consecuencia, en el ámbito institucional del SENARECOM, la aprobación del presente reglamento deberá formalizarse mediante Resolución de Directorio o, en su caso, contar con el visto bueno expreso; En atención a los informes emitidos por las Unidades del SENARECOM.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones otorgadas por Ley, Decreto de Creación de la Entidad, Reglamento Interno y demás disposiciones legales, en base al Informe Técnico UVE/INF/159/2025 de fecha 16 de mayo de 2025 emitido por el Jefe de Unidad de Control y Comercio Interno a.i.; Jefe de Unidad SINACOM a.i. y Jefe de Unidad de Verificación y Exportaciones; el Informe Técnico UAF/INF/238/2025 de 30 de abril de 2025 elaborado por el Responsable de Tesorería de la Unidad Administrativa Financiera e Informe Legal ULE/INF/204/2025 de fecha 16 de mayo de 2025 emitido por la Unidad Legal del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ABROGAR el Reglamento de Infracciones y Sanciones (R.I.S.) de Minerales Metálicos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 002/2022 de fecha 31 de enero de 2022, por haber cumplido su ciclo normativo, y con el fin de dar paso a un nuevo marco regulatorio que responda de manera más integral, actualizada y coherente a la realidad del sector minero, en lo relativo al registro y control de las actividades de comercialización de minerales.

Asimismo, quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento de Infracciones y Sanciones (R.I.S.) de Minerales Metálicos y No Metálicos, incluyendo aquellas contenidas en Decretos Departamentales, reglamentos, resoluciones administrativas, instructivos, circulares u otros documentos internos emitidos en el marco del Decreto Supremo N° 2288.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (R.I.S.) Minerales Metálicos y No Metálicos, el cual tiene por objeto establecer el régimen aplicable de infracciones leves, graves y muy graves y la aplicación de sanciones administrativas a las comercializadoras de minerales metálicos y no metálicos, con el fin de fortalecer los mecanismos de control, transparencia y cumplimiento en el marco de las competencias atribuidas al SENARECOM.

ARTÍCULO TERCERO. - Las personas individuales y jurídicas que se encuentren en proceso de cumplimiento de obligaciones, procesos administrativos iniciados en el anterior

!Aportando al país con regalías mineras!



R.I.S. Minerales Metálicos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 002/2022 de 31 de enero de 2022 deberán concluir con el mismo otorgándole un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la publicación.

ARTÍCULO CUARTO. - Dispóngase la publicación de la presente Resolución de Directorio, así como del Reglamento aprobado, en el sitio web institucional del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), así como en al menos un medio de prensa de circulación nacional, a efectos de garantizar su publicidad, acceso y cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mca. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mca. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTÓSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

PIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENÍ

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Autónoma
Telf. 1546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

Ing. Marcelo Ballesteros López
PRESIDENTE DIRECTORIO

Abg. Gustavo Daza Zenteno
DIRECTOR

Lic. José Siñani Cárdenas
DIRECTOR

!Aportando al país con regalías mineras!



REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (R.I.S.) MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. - (OBJETO).

El presente reglamento tiene por objeto:

- Determinar el régimen de infracciones leves, graves y muy graves y la aplicación de sanciones administrativas a las comercializadoras de minerales metálicos y no metálicos, regulando además las acciones correspondientes al registro y control del comercio de dichos minerales, tanto en el mercado interno como en las exportaciones.
- Regular el procedimiento administrativo, para establecer y sancionar posibles contravenciones a la normativa vigente relacionados al registro y control del comercio de minerales metálicos y no metálicos.

ARTÍCULO 2. - (ALCANCE). Todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento alcanzan solo a las comercializadoras de minerales y metales en el mercado interno y que realizan operaciones de exportación, extendiéndose a aquellos que efectúen actividades integradas o aisladas entre sí, de concentración, beneficio, fundición y refinación, comercialización, incluidas las empresas industriales y de manufactura.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). El presente Reglamento de Infracciones y Sanciones se rige bajo los principios de verdad material, legalidad y presunción de legitimidad, jerarquía normativa y proporcionalidad, establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 4. - (DENOMINACIONES). Para fines del presente reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

Actores Productivos Mineros: De acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, son: Industria minera estatal, industria minera privada y las cooperativas mineras.

Alícuota: Porcentaje determinado por normativa y aplicable sobre la base imponible oficial o de mercado, según corresponda. El resultado es el monto monetario a retener, recaudar, empozar/depositar o pagar por parte del comprador de minerales metálicos y no metálicos.

Amonestación: Advertencia o llamada de atención sobre una infracción leve cometida por los compradores de minerales y/o metales.

Aporte Gremial: Contribución monetaria reconocida por el inciso p), artículo 87 de la Ley N° 535, que realizan los Actores Productivos Mineros en favor de sus instituciones matrices y que tienen como sustento la normativa interna de las entidades y convenios suscritos con el SENARECOM.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUZIPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Aportando al país con regalías mineras!

Agente de Retención: Persona natural o jurídica identificada por norma para retener y empozar/depositar en las cuentas bancarias correspondientes, los importes monetarios provenientes de las retenciones a favor de los beneficiarios.

Comercializadoras: Son todas las personas individuales o colectivas que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos por ley y estando inscritos en el SENARECOM en tal condición, se dedican a la compra de minerales y metales en el mercado interno ya sea para la transferencia o venta, o para su exportación, así como para la utilización de minerales como materia prima para la producción de bienes de consumo final.

Declaración Jurada: Manifestación escrita personal o, a nombre de una empresa, donde se asegura la veracidad de los términos de la declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales. Como consecuencia se presume como cierto lo señalado por el declarante hasta que se compruebe lo contrario.

Empoce: Depósito o pago en una cuenta bancaria del dinero retenido a los vendedores por el comprador de minerales metálicos y no metálicos por concepto de regalía minera, seguridad social, aporte gremial u otro señalado por norma. El empoce constituye una obligación de los agentes de retención.

Formulario 3007: Boleta de pago oficial establecida por el Servicio de Impuestos Nacionales, donde el comprador registra el importe del empoce y pago de la regalía minera, previo al acto de exportación.

Formulario 3009: Boleta de pago oficial establecida por el Servicio de Impuestos Nacionales, donde el comprador que actúa como Agente de Retención registra el importe del empoce y pago de la regalía minera generada en el mercado interno.

Formulario M-01: Documento oficial obligatorio extendido por el SENARECOM a través del SINACOM para el registro y la obtención del Número de Identificación Minera (NIM) y Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR), es un requisito básico para la comercialización interna y externa para los actores productivos mineros; asimismo, es una declaración jurada que contiene información sobre la persona natural o jurídica y las firmas autorizadas.

Formulario M-02: Documento oficial obligatorio extendido por el SENARECOM a través del SINACOM para el registro de las retenciones y empoce de las retenciones hechas por el comercializador en el momento de la compra de minerales y metales. Tiene calidad de declaración jurada.

Formulario M-03: Documento oficial obligatorio extendido por el SENARECOM a través del SINACOM para el registro de la exportación de minerales, metales y productos manufacturados a base de minerales y metales. Genera la obligación de pago de la regalía minera por comercio exterior (Art. 227 Ley N° 535) y la cancelación por servicio de verificación de exportación del SENARECOM. Tiene calidad de declaración jurada.

IBMETRO: Instituto Boliviano de Metrología.

Infracción o falta: Es el acto u omisión voluntaria o culposa que se constituye en una transgresión o incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 535, Disposiciones Normativas sobre Registro y Comercialización de Minerales y

¡Aportando al país con regalías mineras!

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUZIPI

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

Metales, y cualquier otra disposición legal aplicable al tema minero. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

Multa: Se denomina multa a todas las sanciones económicas o pecuniarias consistentes en la imposición de la obligación de entrega de cierta suma de dinero, dentro de un plazo determinado, por infracciones de la norma, cometidas de acuerdo al presente reglamento.

Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR): Es el registro que identifica a todo comercializador de mineral para realizar el seguimiento de cumplimiento de sus obligaciones como agente de retención de regalías mineras, seguridad social a corto plazo, gremiales u otros aportes correspondientes a la compra de minerales y metales. Es un requisito indispensable para ser dado de alta en el sistema informático del SINACOM.

Número de identificación Minera (NIM): Es el documento que están obligados a obtener del SENARECOM todos los actores productivos mineros (Cooperativas, empresas privadas y empresas estatales) que explotan, procesan, funden y comercializan minerales y metales, este es un requisito básico para la comercialización interna y externa de dichos recursos, la vigencia es de un año.

Regalía Minera: Compensación que se otorga al Estado por el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. (Art. 351 p. IV de la C.P.E.; y el Art. 223 Ley N° 535)

Reincidencia. - Situación en la que una persona natural o jurídica, después de haber sido sancionada por una infracción y cumplida esta, comete la misma infracción antes de que haya transcurrido un periodo de tiempo de 365 días (Un año) desde la notificación de la sanción; firme y estable.

Registro: Anotar o consignar datos en un documento o papel o en un sistema informatizado.

Retención: Es la cantidad de dinero que se descuenta al pago por la compra de mineral o metal, por concepto de regalía minera, seguridad social a corto plazo, gremiales u otros establecidos en la normativa vigente y/o convenio, por parte de la comercializadora. El deber de retención concluye al momento en que se realiza el pago, o empoce, debiendo efectuar la declaración en los formularios que correspondan del SENARECOM.

Resolución: Acto de decisión, efectuada por autoridad competente, destinada a poner fin a una controversia o establecer la prosecución de un determinado asunto.

Reliquidación: Reajuste del pago de regalía minera, seguridad social a corto plazo, gremiales u otros establecidos en la normativa vigente y/o convenio, por inobservancia en la ley, humedad y peso del mineral.

Sanción: Pena establecida para el comercializador de mineral y/o metal por infringir las normas relacionadas a la comercialización de minerales y metales y a la función de agente de retención, se aplica previa verificación y agotamiento del debido proceso sancionatorio que se describe en este reglamento y en normas conexas.

SINACOM: Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUZIPI

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 5 - 1112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO

PISISA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Aportando al país con regalías mineras!

UFV: Unidad de Fomento de Vivienda, es una unidad de cuenta para mantener el valor de las sanciones pecuniarias en moneda nacional y proteger el poder adquisitivo. El BCB calcula la UFV y difunde su valor diariamente.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 5. - (TIPOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES). Para el propósito del presente reglamento, las infracciones serán catalogadas en leves, graves y muy graves, atribuyéndole una sanción a cada una de ellas.

Las sanciones aplicables a cada tipo de infracción, no podrá ser mayor a lo establecido para cada una de las infracciones, entendiéndose que la actividad y decisión a momento de imponer las sanciones, del responsable del proceso administrativo, debe estar supeditado a los parámetros que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. - (CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES). Las sanciones impuestas por el presente reglamento son de carácter administrativo, las cuales serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudieran existir.

ARTÍCULO 7. - (SEDE ADMINISTRATIVA). A los efectos jurisdiccionales que correspondan, las sanciones descritas se imponen en sede administrativa, por lo que son independientes.

ARTÍCULO 8.- (PAGO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS). Toda sanción económica debe ser pagada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación con la Resolución Sancionatoria, conforme a la Ley N° 2341.

ARTÍCULO 9. - (CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES). Las sanciones podrán ser económicas y administrativas. Se establecen en los siguientes niveles:

I. Sanciones Económicas:

- Nivel 1: Multa pecuniaria de 500 UFV's.
- Nivel 2: Multa pecuniaria de 1.000 UFV's.
- Nivel 3: Multa pecuniaria de 1.500 UFV's.

Para garantizar la equidad y alineación con el valor económico y riesgos asociados a cada mineral, se aplicará una sanción en un 25% de sanción económica para los minerales no metálicos, 50% para minerales evaporíticos de boro, para el resto de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas se aplicará el 100% de la sanción económica.

Para trámites de Declaraciones Juradas DD.JJ. mediante formularios M-02 presentados fuera de plazo, se aplicará un costo de Bs. 100 (Cien 00/100 bolivianos) por formulario.

En caso de existir observaciones a los requisitos del formulario, el operador minero tendrá el plazo de 5 días hábiles desde el día siguiente a su notificación, para subsanar los mismos, caso contrario se aplicará la sanción de Bs. 100 (Cien 00/100 bolivianos).

Se incrementará la sanción en 10% por día de retraso, para los casos anteriores (declaración fuera de plazo y no subsanación de formulario). Dichas sanciones no

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Aportando al país con regalías mineras!

requieren la emisión de resolución administrativa y deberá hacerse el pago directamente a la Libreta de la Cuenta Única del SENARECOM.

En caso de incumplimiento a los párrafos anteriores por el lapso de tiempo mayor a un año, se aplicará la sanción administrativa nivel 3.

II. Sanciones Administrativas:

- a) Nivel 1: Suspensión del NIM o NIAR por 10 días calendario.
- b) Nivel 2: suspensión del NIM o NIAR por 30 días calendario.
- c) Nivel 3: Suspensión del NIM o NIAR por 60 días calendario.
- d) Nivel 4: Cancelación definitiva del NIM o NIAR.

ARTÍCULO 10. - (SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN).

I. Las sanciones de suspensión temporal señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo II del artículo anterior, será emitida de forma expresa, mediante Resolución Administrativa por la autoridad competente.

II. La sanción de suspensión temporal será publicada mediante la página web del SENARECOM y se activará el bloqueo respectivo en el sistema SINACOM.

ARTÍCULO 11.- (CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN).

I. La sanción de cancelación definitiva señalada en el inciso d) del párrafo II del artículo 9 (CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES) será emitida de forma expresa, mediante Resolución Administrativa por la autoridad competente.

II. La cancelación definitiva implica la revocatoria de los certificados del NIM o NIAR y la baja permanente e irrevocable del comercializador en el sistema SINACOM.

III. La sanción de cancelación definitiva será publicada mediante la página web del SENARECOM y se activará el bloqueo respectivo en el sistema del SINACOM.

ARTÍCULO 12. - (INFRACCIONES LEVES). Son infracciones leves:

- a) Incumplimiento a lo dispuesto por el inciso j) del artículo 87 (ATRIBUCIONES DEL SENARECOM) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
- b) No exponer en lugar visible el cartel con el texto: "Exija la Hoja de Liquidación para demostrar el cumplimiento de la retención de la Regalía Minera y los Aportes institucionales y Gremiales".
- c) No exponer en lugar visible la certificación de calibración de la balanza, certificado por IBMETRO.
- d) Errores en el llenado o en la transcripción de datos introducidos por el comercializador en los formularios M-01, M-02 y M-03, comprobable en el Sistema SINACOM.

ARTÍCULO 13. - (APLICACIÓN DE SANCIONES PARA INFRACCIONES LEVES).

Las infracciones leves ameritarán las siguientes reglas generales de tratamiento y metodología de aplicación de sanciones:

a) El sujeto infractor, advertido por sí mismo o notificado por el SENARECOM sobre la comisión de una infracción leve, podrá enmendar y corregir el acto infractor dentro

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Aportando al país con regalías mineras!

del plazo de 48 horas desde dicha notificación. Si la infracción llega a ser efectivamente enmendada no se aplicará sanción alguna. Para este efecto, el infractor comunicará formalmente al SENARECOM la supresión del acto infractor dentro de las 48 horas indicadas, para que el SENARECOM realice la inspección o verificación respectiva. Cualquier sanción quedará suspendida hasta que el SENARECOM verifique la enmienda referida, momento en que quedará extinguida o ratificada, según sea el caso.

b) En el caso que el acto infractor no se enmiende en el plazo establecido, se aplicará al infractor la sanción económica de Nivel 1.

c) La reincidencia en faltas leves ameritará la aplicación incremental de la sanción pecuniaria, comenzando con la del Nivel 1 hasta la del Nivel 3, y posteriormente con un incremento del 20% sobre la última sanción aplicada. La cuarta reincidencia ameritará la aplicación de la sanción grave sin perjuicio de los procesos correspondientes.

d) El incumplimiento del pago de una sanción económica dentro del plazo ameritará también la aplicación de la Sanción Administrativa de Nivel 1, que se mantendrá vigente hasta el pago de la sanción económica que corresponda. Sin perjuicio de la aplicación del inicio de los procesos correspondientes.

INFRACCIONES LEVES MODO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Infracción Art. 12	Enmienda	Sanciones	Falta de pago	Reincidencia 1	Reincidencia 2	Reincidencia 3	Reincidencia 4
a)	48 hrs. Sin sanción	Eco: Nivel 1	Adm: Nivel 1 y Eco: Nivel 1	Eco: Nivel 2	Eco: Nivel 3	20%	Sanción Grave
b)	48 hrs. Sin sanción	Eco: Nivel 1	Adm: Nivel 1 y Eco: Nivel 1	Eco: Nivel 2	Eco: Nivel 3	20%	Sanción Grave
c)	48 hrs. Sin sanción	Eco: Nivel 1	Adm: Nivel 1 y Eco: Nivel 1	Eco: Nivel 2	Eco: Nivel 3	20%	Sanción Grave
d)	48 hrs. Sin sanción	Eco: Nivel 1	Adm: Nivel 1 y Eco: Nivel 1	Eco: Nivel 2	Eco: Nivel 3	20%	Sanción Grave

ARTÍCULO 14. - (INFRACCIONES GRAVES). Son infracciones graves:

a) No contar con la certificación vigente emitida por IBMETRO de calibración de los equipos para la determinación del peso. La certificación de calibración tendrá la duración indicada en dicho documento. En su defecto, la duración máxima de la certificación es de 12 meses.

b) Manipular o modificar los parámetros de calibración de la balanza, el cual sería verificable mediante el uso de pesas patrón con las que cuenta el SENARECOM, las cuales se encuentran certificadas por IBMETRO.

¡Aportando al país con regalías mineras!

c) No registro en el sistema informático del SINACOM, de las retenciones realizadas a los actores productivos mineros, la cual será verificable en la hoja de liquidación y formulario M-02. Asimismo, no registro en el sistema informático del SINACOM el empoce de la regalía minera la cual será verificable en el formulario M-02 o M-03, según corresponda.

d) Obstaculizar o impedir las inspecciones programadas y no programadas a las actividades de comercialización y verificación de la ley, humedad y peso del mineral o metal.

e) No llevar el archivo físico documental de respaldo de todas las transacciones de comercio realizadas, sin perjuicio del registro de estas en el SINACOM, y no presentar dentro de plazo la documentación física exigida por el SENARECOM.

ARTÍCULO 15. - (APLICACIÓN DE SANCIONES PARA INFRACCIONES GRAVES). Las infracciones graves ameritarán la aplicación de las siguientes reglas:

a) Ocurrida la infracción, se aplicará una sanción Económica del Nivel 2 y una sanción Administrativa del Nivel 2. En caso de reincidencia se incrementará la sanción económica correspondiente al Nivel 3 y posteriormente con incrementos en 30% sobre la última sanción aplicada.

b) El incumplimiento del pago de una sanción económica en los plazos establecidos ameritará el incremento de la sanción originalmente impuesta a una sanción económica del Nivel 3.

c) Si por motivo de reincidencia la sanción económica impuesta sea directamente del Nivel 3, el incumplimiento de pago en el plazo establecido ameritará su incremento en 30% de la última sanción económica. La cuarta reincidencia ameritará la aplicación de la sanción muy grave, sin perjuicio de los procesos correspondientes.

d) La sanción administrativa por faltas graves se mantendrá en el Nivel 1, implicando que la suspensión del NIM y NIAR del comercializador se mantendrá mientras no haya sido pagada la sanción económica y enmendada la situación que causó la infracción.

INFRACCIONES GRAVES MODO DE APLICACION DE SANCIONES

Infracción Art. 14	Sanciones	Falta pago	de	Reincidencia 1	Reincidencia 2	Reincidencia 3	Reincidencia 4
a)	Eco. Nivel 2 y/o Adm. Nivel 1	Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1		Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 2	Muy Grave
b)	Eco. Nivel 2 y/o	Eco. Nivel 3		Eco. Nivel 3	30%	30%	Muy Grave

	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 2	
c)	Eco. Nivel 2 y/o Adm. Nivel	Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1	Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 2	Muy Grave
d)	Eco. Nivel 2 y/o Adm. Nivel	Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1	Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 2	Muy Grave
e)	Eco. Nivel 2 y/o Adm. Nivel	Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1	Eco. Nivel 3 Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 1	30% Adm. Nivel 2	Muy Grave

ARTÍCULO 16.- (INFRACCIONES MUY GRAVES). Son infracciones muy graves:

- La retención económica indebida, falsedad o fraude del empoce o pago del total de las retenciones hechas al vendedor, conforme a normativa y/o convenios, en coincidencia con lo declarado en la Hoja de Liquidación firmada por ambas partes, con apego a lo regulado en la normativa aplicable y dentro de los plazos señalados.
- Omisión, falsedad o fraude del pago de la regalía minera correspondiente a comercio interno y/o exportación.
- Falsedad, manipulación, modificación, alteración u omisión de declaración de los datos comerciales declarados por el vendedor o de cualquier otro parámetro o dato de los documentos para el control del comercio.
- El no pago de las reliquidaciones de la regalía minera.
- Formularios pendientes que no sean reportados por la vía digital o física, en los plazos establecidos en la normativa de acuerdo al parágrafo II del artículo 88 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 17.- (APLICACIÓN DE SANCIONES PARA INFRACCIONES MUY GRAVES).

Las infracciones muy graves se sancionarán de la siguiente manera:

¡Aportando al país con regalías mineras!

- a) Ocurrida la infracción, se aplicará una sanción Económica del Nivel 3 y una sanción Administrativa del Nivel 1. En caso de reincidencia se incrementará la sanción económica en un 20% sobre la última sanción aplicada y se aplicará una sanción administrativa del Nivel 2. Subsecuentes reincidencias producirán la aplicación de las sanciones administrativas del Nivel 3 y 4, progresivamente.
- b) El incumplimiento del pago de una sanción económica dentro de plazo, ameritará el incremento de la misma en un 20% sobre la última sanción aplicada progresivamente, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

INFRACCIONES MUY GRAVES MODO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Infracción Art. 16	Sanciones	Falta de pago	Reincidencia 1	Reincidencia 2
a)	Eco. Nivel 3	20%	20%	20%
	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 2	Adm. Nivel 3	Adm. Nivel 4
b)	Eco. Nivel 3	20%	20%	20%
	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 2	Adm. Nivel 3	Adm. Nivel 4
c)	Eco. Nivel 3	20%	20%	20%
	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 2	Adm. Nivel 3	Adm. Nivel 4
d)	Eco. Nivel 3	20%	20%	20%
	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 2	Adm. Nivel 3	Adm. Nivel 4
	Adm. Nivel 1	Adm. Nivel 2	Adm. Nivel 3	Adm. Nivel 4

ARTÍCULO 18. - (APLICACIÓN DE LA MULTA PECUNIARIA). Será aplicada a los sujetos identificados, establecido en el artículo 2. (ALCANCE) del presente Reglamento, que incurran en infracciones, cuyos montos se encuentran establecidos en el presente Capítulo, que deberá ser pagada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, conforme a la Ley N° 2341.

ARTÍCULO 19. (SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN).

I. La sanción de suspensión temporal del NIM o NIAR, será emitida de forma expresa, mediante Resolución Administrativa por la autoridad competente.

II. Para precautelar derechos de terceros la sanción de suspensión temporal será publicada mediante la Página Web del SENARECOM.

III. La suspensión temporal del NIM o NIAR consiste en restringir el acceso al sistema informático del SINACOM, por el tiempo determinado en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 20. - (CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN). La cancelación definitiva, implicará la baja del Registro en el SINACOM y la revocatoria del Certificado del Número de Identificación Minera o Número de Identificación de Agente de Retención, por las causales señaladas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DEL PROCESO, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 21. - (DE LA DIRECCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO Y OBLIGACIONES). El proceso administrativo será dirigido por el Jefe Departamental del SENARECOM, quien tendrá las siguientes obligaciones:

1. Emitir las resoluciones administrativas que correspondan, en los plazos establecidos en el presente reglamento, bajo responsabilidad por la función pública.
2. Velar por el cumplimiento, de los plazos que establece el presente reglamento, a fin de garantizar la celeridad del mismo.
3. Elaborar un expediente para cada uno de los casos sujetos a proceso administrativo, a fin de poder realizar la acumulación de antecedentes pertinentes, para su valoración posterior.
4. Resguardar la documentación acumulada en los expedientes de cada uno de los casos que se encuentren sometidos al presente proceso administrativo, quedando bajo su responsabilidad todos ellos.
5. Elaborar un archivo adecuado de todos aquellos casos que se hubiesen sustanciado.
6. Garantizar la comunicación adecuada de todos los actuados, así como de las resoluciones, a los administrados, garantizando de esta forma, el principio de publicidad al cual debe someterse todo procedimiento sea este administrativo o jurisdiccional.

ARTÍCULO 22. - (DE LAS ATRIBUCIONES). El personal asignado para sustanciar el Proceso Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir las resoluciones administrativas que sean necesarias, las cuales deben ser debidamente fundamentadas y motivadas, garantizando la congruencia de las mismas, en resguardo de los derechos constitucionales de los administrados.
2. Solicitar más medios de prueba e información a los administrados, a fin de aclarar otros hechos que pudieran emerger del caso principal.
3. Efectuar la valoración de los medios de prueba aportados por el administrado, siempre en el marco de la sana crítica, para encontrar y llegar a la verdad material del hecho y si este se encontrase o no en infracción de la normativa vigente, con responsabilidad civil o penal.
4. El Jefe Departamental del SENARECOM designará a un servidor público, mediante memorándum, a efectos de notificación y otras actuaciones necesarias dentro del proceso administrativo.

¡Aportando al país con regalías mineras!

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
Nº 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
Nº 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
Nº 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

ARTÍCULO 23.- (DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO). El servidor público que sea designado por el Jefe Departamental del SENARECOM para colaborar en las diligencias correspondientes a un caso específico dentro de un proceso administrativo, estará obligado a ejecutar todos los actos de notificación dirigidos a las partes administradas de manera inmediata, eficiente y oportuna, debiendo observar estrictamente los plazos establecidos en el presente reglamento para cada diligencia, bajo su exclusiva responsabilidad por la función pública; en tal sentido, deberá dejar constancia documental de todas las actuaciones realizadas, registrarlas conforme a los procedimientos establecidos y refrendarlas con su sello oficial y firma, garantizando así la validez formal de cada diligencia notificada.

CAPÍTULO IV POTESTAD Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 24. - (POTESTAD). Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 inciso g) de la Ley N° 535, se le confiere al SENARECOM, la potestad para sancionar, por la vía administrativa, cualquier infracción a la normativa que regule la comercialización de minerales y metales, tanto en el mercado interno como en exportaciones.

ARTÍCULO 25.- (COMPETENCIA). El personal de las Jefaturas Departamentales del SENARECOM, designados para sustanciar el Procedimiento Administrativo, tienen la competencia de conocer y sustanciar, mediante el presente procedimiento administrativo, todas aquellas irregularidades y contravenciones señaladas como infracciones por el presente reglamento que sean identificadas y guarden relación con vulneración a la normativa legal que regula la comercialización interna y externa de minerales y metales.

ARTÍCULO 26. - (DIRECTOR EJECUTIVO DEL SENARECOM). El Director Ejecutivo del SENARECOM, se constituye en la autoridad encargada de resolver las impugnaciones en última instancia administrativa, con competencia de conocer y resolver recursos jerárquicos de procesos administrativos, en razón de vulneración a normativa que regule la comercialización interna y externa de minerales y metales. Se salva la instancia judicial posterior autorizada por ley.

ARTÍCULO 27. - (CIERRE DE ACTIVIDADES LUEGO DE HABER INICIADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO). Si durante la sustanciación del Proceso Administrativo, el administrado, cerrará todo tipo de actividad en el rubro, el proceso administrativo continuará cuando se trate de falta de pago de regalías mineras, pago parcial de regalías mineras y resistencia a pago de liquidaciones, reliquidaciones y sanciones económicas impuestas, pudiendo el mismo, ser remitido a conocimiento del Ministerio Público para su correspondiente investigación o acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento de la obligación y recuperación del monto económico que se adeudare al Estado.

TÍTULO II CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 28. - (SUJECCIÓN A LA LEY 2341). El Procedimiento Administrativo de determinación de infracción y sanción se realizará de acuerdo a lo establecido en el

¡Aportando al país con regalías mineras!

Capítulo VI de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, observando las etapas del procedimiento conforme a sus artículos 80, 81, 82, 83 y 84.

Asimismo, se observará los principios que rigen el procedimiento sancionador establecido en los artículos 71 al 78 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 29. - (DESCARGOS). El exportador, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de la fecha de recepción de la comunicación escrita que notifique la infracción, podrá presentar sus descargos, así como ofrecer y acompañar toda prueba documental, alegatos, fundamentaciones jurídicas y demás elementos que considere pertinentes para su defensa.

Vencido el término, se emitirá el correspondiente informe legal por la Unidad Legal del SENARECOM en el plazo de cinco (5) días hábiles, asimismo, se remitirá antecedentes al Jefe Departamental para fines consiguientes de acuerdo a normativa vigente.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 30. - (EXTINCIÓN). El Proceso Administrativo podrá extinguirse cuando el administrado hubiere cumplido con la obligación o subsanado la omisión, por la cual se le hubiere iniciado el proceso administrativo, siempre y cuando no se hubiera encontrado elementos conducentes a la comisión de otra falta o elementos que sugieran la comisión de un delito penal, el cual no pudiera ser tratado por la vía administrativa, teniendo, necesariamente, que acudir a la instancia llamada por ley para su indagación.

ARTÍCULO 31. - (PRESCRIPCIÓN). Las infracciones prescribirán en el plazo de dos (2) años, al igual que la acción administrativa que corresponda, sin embargo, no se aplicará la prescripción cuando la infracción sea por incumplimiento del pago de regalías mineras, estableciéndose la misma como una deuda con el Estado, el cual, conforme lo dispone el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, no prescribe en su acción por la vía que sea pertinente, ya que se constituye en daño económico al Estado

ARTÍCULO 32. - (EFECTOS DE LA EXTINCIÓN). La extinción del Proceso Administrativo del SENARECOM, no extingue las responsabilidades civiles o penales que pudieren emerger del mismo en cuestión del resultado de la omisión o vulneración de las normas que regulan el control de comercio interno o externo de minerales o metales.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 33.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES). Detectado un hecho, acción u omisión sancionable, en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, se organizará y reunirá todas las actuaciones preliminares necesarias y se elaborará un informe técnico de justificación de inicio de procedimiento sancionatorio; se identificará a las personas naturales o jurídicas que comercializan minerales

¡Aportando al país con regalías mineras!

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

metálicos y no metálicos, presuntamente responsables de los hechos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

Se podrán realizar todas las actuaciones o diligencias que sean necesarias y pertinentes y que permitan comprobar la existencia y veracidad de las infracciones.

ARTÍCULO 34.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO).

a) De Oficio. - El SENARECOM podrá establecer de oficio la existencia de probables infracciones, a través de informes, inspecciones, notificaciones o cualquier otro actuado desarrollado por sus servidores públicos. El informe o documento en el que conste la probable comisión de una infracción, constituirá instrumento con fuerza suficiente para que la autoridad competente active el procedimiento respectivo.

b) Denuncia. - Cualquier persona individual o colectiva podrá denunciar ante el SENARECOM, la comisión de infracciones, la presentación de dicha denuncia activará el procedimiento y el denunciante podrá conocer el proceso a fin de efectuar el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, con el fin de contribuir a la celeridad, transparencia y oportunidad del caso denunciado.

ARTÍCULO 35.- (RECHAZO O INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO).

Recibida la denuncia o acto administrativo que detecte la probable existencia de una infracción, el Jefe Departamental del SENARECOM en el plazo de cinco (5) días hábiles se pronunciará sobre la admisibilidad de la misma, pronunciando un auto de rechazo o de inicio de proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 36.- (TRASLADO Y APERTURA DE TÉRMINO DE PRUEBA). En caso de pronunciarse el auto de inicio proceso sancionatorio, el mismo, más los documentos que hubieran dado lugar a su emisión (Denuncia o acto administrativo), serán puestos en conocimiento del operador minero para que asuma defensa y presente los descargos necesarios.

El auto de inicio de proceso sancionatorio implicará la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, que correrán a partir del día siguiente de la notificación efectuada al operador, prorrogables por una sola vez por determinación justificada del Jefe Departamental del SENARECOM.

ARTÍCULO 37.- (NOTIFICACIÓN). A efectos de poner en conocimiento del administrado el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 33 la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y los artículos 37 y 38 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 38.- (FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA). Durante la vigencia del término probatorio, e incluso antes de dictar resolución, el Jefe Departamental del SENARECOM podrá requerir información o criterios técnicos necesarios a las unidades del propio SENARECOM o a otras instituciones la información o criterios técnicos necesarios, con el fin de fundamentar adecuadamente su decisión.

ARTÍCULO 39.- (ADMISIÓN DE LA INFRACCIÓN). Si el operador no responde, no comparece o no presenta descargos dentro del plazo establecido conforme a la Ley

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Aportando al país con regalías mineras!

Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, se tendrá por admitida la infracción y se procederá a la emisión de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 40.- (PAGO DE LA SANCIÓN). El pago de la multa establecida en el presente Reglamento para la infracción atribuida, implicará el reconocimiento de la infracción e interrumpirá el procedimiento sancionador y pondrá fin al procedimiento.

ARTÍCULO 41.- (CLAUSURA Y RESOLUCIÓN). Transcurrido el término de prueba, la autoridad administrativa declarará de oficio la clausura del mismo y en el plazo de veinte (20) días hábiles pronunciará Resolución Sancionatoria o Absolutoria, esta deberá encontrarse debidamente fundamentada, precisando la infracción cometida, la sanción a aplicarse, el plazo y las modalidades de su ejecución.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO

ARTÍCULO 42. - (RECURSO DE REVOCATORIA). Contra la Resolución emitida, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad que dictó la Resolución impugnada en el plazo de veinte (20) días hábiles. El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Jefe Departamental del SENARECOM.

ARTÍCULO 43. - (RECURSO JERÁRQUICO). Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria, el interesado podrá interponer Recurso Jerárquico, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo y el artículo 123 inciso e) del Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la citada Ley.

El recurso deberá ser interpuesto por escrito ante el Jefe Departamental del SENARECOM que dictó la resolución recurrida, quien pondrá a conocimiento a la instancia superior para su conocimiento y resolución. El Recurso Jerárquico será resuelto por el Director Ejecutivo del SENARECOM, en su calidad de autoridad competente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computables a partir del día siguiente de su interposición.

ARTÍCULO 44.- (REMISIÓN). La remisión de los antecedentes se hará dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el Recurso de Revocatoria. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la Dirección Ejecutiva Nacional del SENARECOM.

ARTÍCULO 45. - (RESOLUCIÓN). El recurso jerárquico, será resuelto en el plazo de sesenta (60) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la interposición del recurso, conforme al artículo 124 del Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003 que reglamenta a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo.

La Resolución del recurso, podrá ser:

- Desestimando el recurso si hubiese sido interpuesto fuera del término o por persona no legitimada.
- Aceptando el recurso o revocándolo total o parcialmente.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUZIPI

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
Nº 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junin
Telf. 5 - 1112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
Nº 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
Nº 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISISA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Aportando al país con regalías mineras!

c) Confirmando la resolución recurrida.

ARTÍCULO 46.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA).

La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de resolución que resuelva el recurso jerárquico.
- 2.- En caso de que la resolución sancionatoria no hubiese sido objeto de recurso de revocatoria.
- 3.- En caso de que la sanción económica establecida sea cancelada por el operador, será resuelta mediante resolución administrativa para su correspondiente archivo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 47.- (REGISTRO). Las Sanciones que adquieran la calidad de firme y estable, serán registradas en una base de datos, que será habilitada al efecto, con la finalidad de verificarse la reincidencia en la comisión de las infracciones.

ARTÍCULO 48.- (COBRO DE SANCIONES ECONÓMICAS). La Resolución Sancionatoria que imponga sanciones económicas a los infractores será ejecutada por el SENARECOM conforme al siguiente procedimiento:

Se emitirá una conminatoria de pago, en la que se indicará expresamente el número de la Libreta de la Cuenta Única del SENARECOM, en la cual deberá realizarse el depósito correspondiente. El infractor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos que correrán a partir del día siguiente hábil, para efectuar dicho pago y presentar de manera formal, copia del comprobante de depósito emitido por la entidad financiera correspondiente, a favor del SENARECOM.

ARTÍCULO 49.- (SANCIONES ECONÓMICAS IMPAGAS). Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya cobrado la multa fijada, se procederá a la ejecución del cobro de la misma a través de la vía judicial correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA. – Las personas individuales y jurídicas que se encuentren en proceso de cumplimiento de obligaciones, procesos administrativos iniciados en el anterior R.I.S. Minerales Metálicos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 002/2022 de 31 de enero de 2022 deberán concluir con el mismo otorgándole un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la publicación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (ABROGATORIA). Todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento, incluyendo aquellas aprobadas en decretos departamentales, reglamentos, resoluciones administrativas, instructivos, circulares u otros documentos internos emitidas en el marco del Decreto Supremo N° 2288, quedan abrogadas por el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones R.I.S. Minerales Metálicos y no Metálicos.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (SUPLETORIEDAD). Los aspectos no previstos en el presente Reglamento, se regirán a las disposiciones de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN TERCERA.- (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación, en un medio de prensa de circulación nacional.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDI
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma
Telf. 71546149

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 71545708

TARIJA

Telf. 4 - 6110948

PUESTOS

FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Aportando al país con regalías mineras!